

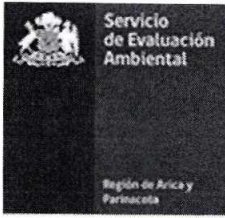
RESOLUCIÓN EXENTA N° 050,

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas-CORPESCA Arica”.

Arica, **26 SET. 2018**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota;
2. La Resolución Exenta N° 121/2006, “Transporte y Almacenamiento Temporal de Aceite Residual Base Arica”, de fecha 13-09-2006, de la COREMA Región de Tarapacá.
3. La Resolución Exenta N° 050/2007, “Suministro Petróleo Diesel naves de pesca desde Lanchón Centro”, de fecha 02-04-2007, de la COREMA Región de Tarapacá.
4. La Resolución Exenta N° 051/2007, “Suministro Petróleo Diesel naves de pesca desde Lanchón Norte”, de fecha 02-04-2007, de la COREMA Región de Tarapacá.
5. La Resolución Exenta N° 043/2013, “Nuevos Estanques de Almacenamiento de Combustible Planta Arica”, de fecha 02-07-2013, de la COREMA Región de Arica y Parinacota.
6. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas-CORPESCA Arica**”, presentada por Pedro Moreno Gutierrez, en representación del titular, mediante la carta N° 028/2018, recepcionada con fecha 10.08.2018, con domicilio en Avda. Cdte. San Martín 3.600, Arica.
7. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertinencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta.
- 5.- El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental.



CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), “**Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas-CORPESCA Arica**”, mediante la carta N° 028/2018, recepcionada con fecha 10.08.2018, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:

- a) Que el proyecto consiste en la construcción y operación de 3 plantas de Aguas Servidas Domesticas en la Planta Norte, Sur y Redes, en reemplazo de 3 sistemas de fosas sépticas operativas y existentes.
- b) Que la empresa Corpesca tiene 4 Resoluciones de Calificación Ambiental, RCAs, calificadas favorable, indicadas en los vistos, las cuales no intervienen en ningún sentido el proyecto de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas que se presentan.
- c) Que no se plantea el vertimiento de procesos industriales, sino más bien de procesos asimilables a domésticos como ser baños de trabajadores y casino.
- d) Que los cambios comparativos con los sistemas existentes son los siguientes:

Obra/Actividad	Proyecto Original	Cambios Propuesto
Manejo de Aguas Servidas Domesticas	Alcantarillado privado con fosa séptica de cada una de las plantas y taller de mantención de redes de Corpesca S.A. Base Arica	Cambio de sistema de Fosas sépticas a instalación de 3 plantas de tratamiento de aguas servidas, 2 de ellas para 200 personas y una para 100 personas.

e) Que, el diseño de las Plantas de tratamiento de aguas servidas esta dimensionado para una cantidad de 500 personas, cuyo detalle es como sigue:

	PTAS Planta Norte	PTAS Planta Sur	PTAS Taller de Redes
Numero personas	200	200	100

f) Que, las coordenadas de las plantas se detallan a continuación:

PLANTA PTAS NORTE		
vértice	Norte	este
1	7953183.560	360858.736
2	7953178.822	360851.693
3	7953151.026	360881.975
4	7953143.077	360868.703

PLANTA PTAS SUR		
vértice	Norte	este
1	7951964.166	360836.171
2	7951953.475	360849.241
3	7951943.716	360846.768
4	7951945.760	360818.360

PLANTA PTAS TALLER REDES		
vértice	Norte	este
1	7952614.092	361030.904
2	7952611.894	361036.235
3	7952579.841	361015.919
4	7952581.164	361028.082

- g) Que las instalaciones del proyecto están dentro de las dependencias de CORPESA S.A., y que dichas instalaciones están dentro del plan Regulador de Arica.
- h) Que los efluentes de las plantas de tratamiento serán destinados a riego ornamental de los jardines de la empresa no habiendo vertimientos a cuerpos de agua.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en los artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

Literal g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones



tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “**Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas-CORPESCA Arica**”, NO constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

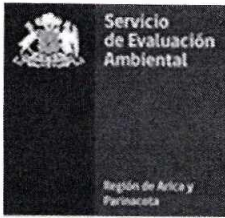
4.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento*”; se puede señalar que:

Si bien las obras o acciones señaladas están indicadas en el literal o), subliteral o.4) del RSEIA, que señala: “*Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes*”. El diseño de este sistema de alcantarillado particular se estima para 500 usuarios, no superando lo establecido en la norma.

4.2- En la segunda condición, literal “*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.*”

Las instalaciones originales de la empresa se iniciaron de manera anterior a la entrada en vigencia del SEIA, y la suma de las obras proyectadas de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema, tendientes a intervenir o complementar el proyecto y que no se han calificado ambientalmente, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

4.3- En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto



o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:

4.3.1.- Que, las actividades son de recambio o remplazo de estructuras y procesos de fosas sépticas a plantas de tratamiento de aguas servidas. Además las instalaciones originales descargan sus efluentes hacia el mar, en cambio las instalaciones nuevas, sus efluentes se utilizarán en riego.

4.3.2.- Que, las obras y acciones se ubicarán dentro del mismo predio industrial, por lo que no aumenta la superficie ni el área de influencia del proyecto.

4.3.3.- Que, según instructivo El Instructivo N° 131456, del 12 de Septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de Pertinencia ambiental, señala que “A efectos de determinar si se han modificado de manera *sustantiva* los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación a consecuencia de:

Efluentes líquidos: los Efluentes no se descargarán al mar, sino que se utilizarán en riego ornamental.

Emissiones atmosféricas: solo se contemplan en la etapa de construcción.

Residuos sólidos: menores a los evaluados en los proyectos originales. Sin embargo no se interviene ninguna RCA.

Emissiones de ruido: Solo asociados a obras temporales, por equipos de corte y vehículos motorizados.

4.3.4.- Que, por lo anteriormente expuesto, el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto “**Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas-CORPESCA Arica**”.

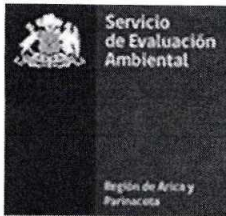
4.4.- En la tercera condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

Que, el proyecto original de instalación no estuvo afecto al sistema de Evaluación de impacto ambiental, debido a que las obras e instalación de las plantas pesqueras son anteriores a la Ley 19.300.

5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

1. Que, el proyecto “**Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas-CORPESCA Arica**”, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto



Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).

2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


Mauricio Gutiérrez López
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Arica y Parinacota


MAP/RAR

- Titular
- Consejo de Monumentos Nacionales
- (XV) Dirección de Vialidad, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Gobernación Provincial de Arica.
- (XV) Gobernación Marítima de Arica
- (XV) Gobierno Regional, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) SEREMI Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Servicio Nacional de Pesca, Región de Arica y Parinacota.
- Superintendencia de Medio Ambiente.

C/c:

- Expediente del Proyecto.
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XV Región de Arica y Parinacota